

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 24873/2010/TO1/1/CNC1

Reg. n° 443/2015

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre de 2015, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques, Horacio L. Días y Luis Fernando Niño, asistidos por la secretaria actuante, doctora Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 910/921, en este proceso n° CCC 24873/2010/TO1/1/CNC1, caratulado: “*Márquez Martín, Rony Alejandro s/ robo agravado por el uso de armas, y portación ilegítima de arma de guerra*”, del que **RESULTA:**

1°. El Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°1 de esta ciudad, con fecha 8 de junio de 2015, resolvió, en lo pertinente, **I)** No hacer lugar a los planteos de nulidad de la resolución de fecha 27 de febrero (fs. 694/698), como así tampoco, y en particular, del punto dispositivo III la misma resolución y de todo lo obrado en consecuencia; **II)** Confirmar la actual privación de libertad del sentenciado Rony Alejandro Márquez Martín, en razón del incumplimiento e inobservancia de lo dispuesto en los puntos dispositivos II y III de la resolución de fs. 694/696, en cuanto dispuso la prohibición de reingreso al país de manera permanente y diferir la extinción de la pena hasta el vencimiento definitivo de la misma; y **VI)** Tener presente de momento y hasta tanto esta Excma. Cámara Nacional de Casación Penal resuelva los recursos interpuestos, el pedido subsidiario efectuado relativo a la autorización de un nuevo extrañamiento del sentenciado.

En cuanto al reclamo nulificante de la decisión, expresó el *a quo* que “*la misma fue producto de la petición y voluntad expresa y consentida tanto del propio condenado como de su asistencia técnica, extremo por el cual mal puede plantearse la nulidad de la decisión cuando la misma fue producto de esa voluntad y pedido expreso*”.

Respecto de la detención actual, señaló que “*se corresponde con el ‘incumplimiento e inobservancia’ por parte de Márquez Martín del contenido de los dispositivos II y III de la resolución firme, consentida y ejecutoriada de fs. 694/696, como así también de la condena firme a dieciséis años de prisión, accesorias*

*legales y costas, que le impusiera el Tribunal Oral en lo Criminal n° 14, en la causa n° 3525 (...)*”.

2º. Contra dicha resolución, la defensa pública oficial representada por la doctora Flavia Vega, interpuso recurso de casación a fs. 910/921, que fue concedido a fs. 923, quien lo encauzó por vía de ambos incisos del art. 456, CPPN.

Sostuvo, sobre el pedido de nulidad del punto III) de la resolución de fecha 27 de febrero próximo pasado -que estableció, en lo pertinente, diferir la declaración de extinción de la sanción penal aplicada, hasta que opere el vencimiento de la condena citada, el cual se verificará el 4 de febrero de 2023-, que dicha interpretación resultaba contraria al principio de legalidad al incorporar requisitos no previstos por la norma para la extinción de la pena.

Agregó que en el caso, la resolución en crisis presenta un defecto grave, constituido por su fundamentación aparente, originada en el razonamiento del *a quo*, quien se limitó a expresar que su decisión no era más que una derivación razonada al plasmar ni más ni menos que lo solicitado por las partes, circunstancia que no permitía su descalificación como acto judicial válido, encontrándose esta al amparo de la tacha de arbitrariedad.

Indicó, respecto de la resolución que confirmó la actual privación de la libertad de Márquez Martín, que carece de autosuficiencia, toda vez que más allá de cualquier interpretación en la que se sostenga o no la validez del diferimiento de la extinción de la pena, lo cierto es que no existía respecto del nombrado, al momento de reingresar al país, una orden restrictiva de la libertad.

En ese orden de ideas, expresó que más allá de la inexistencia de una orden judicial de detención, su asistido se encuentra privado de libertad con motivo del cumplimiento de una condena que se extinguió al momento en que materializó su extrañamiento.

En última instancia, remarcó que la decisión del *a quo* de “tener presente” el nuevo pedido de extrañamiento hasta tanto esta cámara resuelva los recursos interpuestos, constituye una errónea aplicación de la ley sustantiva pues no puede incidir en contra del

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 24873/2010/TO1/1/CNC1

procesado el que haya recurrido otras resoluciones en legítimo ejercicio de un derecho, y que esta circunstancia obstaculice la posibilidad de un nuevo extrañamiento.

3°. La Sala de Turno de esta Cámara declaró admisible el recurso a fs. 926 y le asignó el trámite previsto en el art. 465 bis, CPPN.

4°. A fs. 930 consta la realización de la audiencia que prescribe la citada normativa y los arts. 454 y 455, todos del digesto procesal, oportunidad en la que intervino el señor Defensor Oficial coadyuvante de la Unidad Especializada en Derecho de la Ejecución de la Pena ante esta sede, Dr. Rubén Alderete Lobo.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se exponen.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:**

I. Los agravios traídos a conocimiento de este tribunal por la defensa oficial se resumen en la arbitraria valoración efectuada por el *a quo* al analizar la situación de Márquez Martín, debida a la omisión de tratamiento del pedido de nulidad del punto III) de fs. 694/696, por la que confirmó la actual privación de la libertad del nombrado.

Cabe recordar que con fecha 1° de junio de 2011, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 14, en la causa n° 3525, condenó a Rony Alejandro Márquez Martín a cumplir la pena única de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de once años de prisión impuesta en esa causa por ser coautor de los delitos de robo agravado por el uso de armas y portación ilegítima de arma de guerra.

Aquel fallo comprendió, a su vez, también la pena única de cinco años de prisión, accesorias legales y costas que se le impuso al acusado con fecha 4 de mayo de 2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 17 en el marco de la causa n° 3235, la que a su vez comprende la pena de seis meses de prisión y costas impuesta por ese tribunal por ser autor penalmente responsable del delito de hurto en concurso real con estafa en tentativa, en esa misma fecha y causa, y de la, a su vez, pena única de cuatro años y seis meses de prisión y accesorias

legales, costas y multa de cinco mil pesos aplicada en la causa n° 1480 el 15 de septiembre de 2009, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 como autor del delito de asociación ilícita en carácter de miembro en concurso real con estafa -105 hechos, 33 consumados y 72 en tentativa- que a su vez concurren idealmente con puesta en circulación de cheques falsificados -105 hechos, 33 consumados y 72 en grado de tentativa- todo en concurso real con encubrimiento agravado por habitualidad, y fin de lucro en la misma cantidad de hechos y la pena de tres años de prisión en suspenso por ser autor del delito de robo agravado por ser en poblado y en banda y con efracción, en concurso real con encubrimiento agravado, uso de documento privado falso y tentativa de estafa en concurso ideal entre si y en calidad de autor, recaída el 29 de diciembre de 2003, en causa n° 1748 y 1646 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 14; fijándose fecha de vencimiento de dicha pena única el 4 de febrero de 2023. (fs. 40; 61/63).

El 26 de noviembre de 2014 la Dirección Nacional de Migraciones dictó contra el nombrado Márquez Martin la Disposición SDX n° 207642, mediante la cual se tuvo por aceptada la renuncia a la residencia permanente formulada por el sentenciado, de nacionalidad uruguaya, se declaró irregular su permanencia en el país y se ordenó su expulsión del territorio nacional, a la vez que se prohibió su reingreso al país con carácter permanente, conforme lo previsto por el artículo 63 inciso b) de la Ley n° 25.871 (fs. 642/646).

Firme y consentida que fue aquella disposición, el juzgado *a quo* decidió tener por verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en el art. 64 de la Ley n° 25.871 y autorizó el *extrañamiento* de Márquez Martin con destino a su país de origen en relación a la presente causa y con respecto a la pena única mencionada *ut supra* (cfr. fs. 694/696)

Según informó la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 736, Márquez Martin fue expulsado del territorio nacional el día 13 de marzo de 2015, con destino a la ciudad de Montevideo, pesando sobre el mismo prohibición de reingreso al país con carácter *permanente*.

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 24873/2010/TO1/1/CNC1

Ello no obstante, conforme surge de fs. 743, Márquez Martín fue detenido nuevamente en el país el 30 de abril de 2015, motivo por el cual, el juzgado *a quo* dispuso su detención preventiva y su traslado a un instituto penitenciario para continuar con el cumplimiento de la pena única impuesta en la presente causa.

II. Sentado lo expuesto, lo que aquí es materia de discusión es determinar conceptualmente al extrañamiento y a las consecuencias de su incumplimiento y, particularmente, la legitimidad del diferimiento de la declaración de extinción de la sanción penal aplicada hasta que opere el vencimiento de la condena.

En ese sentido, se deberá establecer si la ejecución del extrañamiento -que implica la extinción de la pena- se configura con el acto administrativo de egreso del territorio nacional por parte del extrañado o, si a su vez, es necesario que el mismo cumpla con la prohibición de reingreso dispuesta por la autoridad competente.

La normativa de específica aplicación al caso permite dar respuesta a la situación planteada, ya que el art. 63 inc. b) de la Ley 25.871 precisa que: *“La expulsión lleva implícita la prohibición de reingreso permanente o por un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años y (que) se graduará según la importancia de la causa que la motivara. Dicha prohibición sólo podrá ser dispensada por la Dirección Nacional de Migraciones.”*. Acerca del inicio del cómputo dicho plazo, el art. 63 del decreto reglamentario n° 616/2010 establece que, *“El plazo de prohibición de reingreso que fuera establecido comenzará a computarse a partir del día en que se cumpla la salida del extranjero del territorio argentino”*.

En las mencionadas condiciones, se infiere que el *extrañamiento* previsto en la Ley 25.871 lleva implícita la prohibición de reingreso permanente –como ocurre en el caso en estudio- o, en su defecto, por un periodo nunca inferior a cinco años.

Es entonces, que, para una adecuada hermenéutica de la norma en cuestión, la primera referencia es al significado propio de las palabras según la conexión que estas tienen en el texto interpretado; en primer término, el significado que emerge del criterio literal, basado en el código lingüístico (léxico, gramática, sintaxis) de la comunidad

destinataria del enunciado normativo. Dado el principio de taxatividad del derecho penal, el significado propio de las palabras es el que aparece más obvio, aquel que las palabras asumen en el uso lingüístico más consolidado en términos de significado literal prevalente o principal. En la mayoría de los casos, este significado admite al mismo tiempo una serie de significados alternativos secundarios que se alejan más o menos del significado prevalente. Pero este último constituye el imprescindible punto de partida de toda ulterior forma de interpretación, que podrá ajustarlo pero nunca obliterarlo.

Conforme a esta pauta interpretativa, es válido concluir que el *extrañamiento* es un acto complejo, que adquirirá ejecutoriedad en el momento en que el extranjero condenado abandone el país, y que se completará y perfeccionará jurídicamente cuando se agote el tiempo de permanencia en el exterior previsto *ex ante* por la autoridad competente, según lo dispuesto en el art. 63 inc. b) de la Ley 25.871.

Del modo antes expuesto, teniendo al *extrañamiento* como un acto complejo, se deriva como lógica consecuencia que nunca puede ser interpretado sin la implícita prohibición de regresar a la República Argentina conforme lo prescriben los artículos citados, y a la vez como presupuesto para el otorgamiento del beneficio impetrado. En síntesis, el *extrañamiento* como causa de la extinción de la pena será operativo recién al momento en que sea levantada la prohibición del reingreso al país.

En el caso, la prohibición de reingreso en relación con Márquez Martín es de carácter permanente, y no medió a su respecto dispensa alguna de la Dirección Nacional de Migraciones. En consecuencia, entiendo que el nombrado efectivamente violó la prohibición dispuesta, circunstancia que impidió que se perfeccionara el efecto del *extrañamiento*, y que no se extinguiera la pena única de dieciséis años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 14. Dicha pena se tendrá por cumplida al momento de completarse el plazo de prohibición de reingreso al territorio nacional dispuesto por la autoridad competente. En el *sub lite*, dicha prohibición es de carácter permanente, y considerando además, que el término para dar por agotada la sanción no

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 24873/2010/TO1/1/CNC1

puede nunca superar lo establecido en el cómputo firme practicado por el tribunal de juicio, será en esa fecha que operará la extinción reclamada.

Por cuanto antecede, resultan ajustados a derecho el análisis y la fundamentación desarrollados en la resolución del *a quo*, y adecuada la conclusión de que corresponde diferir la declaración de extinción de la sanción penal aplicada, hasta tanto opere el vencimiento de la condena antes citada, lo que se verificará el 4 de febrero de 2023.

Es por lo expresado, que propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 910/921, sin costas (arts. 456, 470, 471 a contrario sensu, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Conforme todo lo dicho y dado que la vía excarcelatoria se torna manifiestamente inadmisibile, corresponde declarar inoficioso el tratamiento del recurso de casación obrante a fs. 799/808.

### **El juez Luis Fernando Niño dijo:**

I. Tras un meditado análisis del asunto traído a revisión, he de compartir el criterio sustentado por el distinguido colega preopinante, en base a las razones que paso a exponer.

Tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades, es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados aisladamente, a los efectos de establecer su sentido y alcance, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (Fallos: 242:247), como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquéllos (Fallos: 320:783; 324:4367). Ha menester poner en acto esa regla hermenéutica fundamental frente al tópico que nos convoca.

Todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley, proclama la Constitución Nacional en su artículo 16, a lo que se añade expresamente, respecto de los extranjeros, el goce de todos los derechos civiles del ciudadano, en el artículo 20 del magno texto.

La Ley n° 25871 (B.O. 25/1/2004) dispone, desde su articulado preliminar, el aseguramiento de “las condiciones que

garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre que satisfagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo a las leyes vigentes” (art. 5°). En pos de ese noble propósito, el Estado se obliga a garantizar un “acceso igualitario a los inmigrantes, “en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales”, a diversos ámbitos, entre los que se consigna expresamente la justicia (art. 6°).

Obviamente, como contrapartida de esa igualdad de trato y “(s)in perjuicio de los derechos enumerados en la presente ley, los migrantes deberán cumplir con las obligaciones enunciadas en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales adheridos y las leyes vigentes” (art. 18°); con un añadido que aventa toda duda: “(n)inguna de las disposiciones de la presente ley tendrá por efecto eximir a los extranjeros de la obligación de cumplir con la legislación nacional” (art. 125°).

A partir de tales premisas ha menester analizar las reglas específicas referidas a la legalidad, ilegalidad y cancelación de la permanencia (lex cit., arts. 61° y ss.).

**II.** Lo primero que cuadra advertir, estando al nudo texto de la norma, es que las acciones judiciales y las medidas migratorias a adoptar respecto de un individuo operan unas sin perjuicio de las otras, tal como emerge de la redacción del artículo 62°.

En segundo término, que de las dos modalidades de cancelación de la residencia previstas –conminación a hacer abandono del país y expulsión sólo esta última “lleva implícita la prohibición de reingreso permanente o por un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, de acuerdo a lo que surge del juego armónico de sendos incisos del artículo 63° del instrumento examinado.

En tercer lugar y en neta conexión con las disposiciones anteriores, que el legislador decidió distinguir entre los “actos administrativos de expulsión firmes y consentidos”, genéricamente considerados, que han de ejecutarse “en forma inmediata” (art. 64°, primer párrafo), y “(l)a ejecución del extrañamiento”, que surtirá

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 24873/2010/TO1/1/CNC1

diferentes efectos, según corresponda a alguna de las tres situaciones descritas en los respectivos incisos de ese mismo precepto. Tales precisiones también resultan indispensables para la correcta exégesis del instrumento legal que nos ocupa.

**III.** En aras a los elevados principios generales plasmados en el artículo 3° de la ley migratoria en vigor, el legislador resolvió conceder al individuo extranjero condenado por delitos conminados con pena privativa de libertad el beneficio de recuperarla por mero transcurso de un recaudo temporal, aventajando a individuos nacionales en análoga circunstancia, que deberán satisfacer otros requisitos, previstos en los incisos III a V del artículo 17 de la Ley n° 24.660 de ejecución de las penas privativas de libertad.

Pues bien; la ejecución de la expulsión, más allá de su ínsita veda de reingreso permanente o temporal, opera como lo que es: un acto material, un desplazamiento físico que sucede en un tiempo y lugar determinados.

La ejecución del extrañamiento, en cambio, no se identifica con ese suceso momentáneo: es un estado o proceso que culmina –o no según las condiciones prefijadas y que se liga al cumplimiento de una condición resolutoria, a saber, el puntual acatamiento de aquella prohibición de reingreso, determinante de la extinción del vínculo entre el Estado y el individuo beneficiario.

De no respetarse tal condición, acreditado el reingreso del extranjero al territorio nacional, la ejecución del proceso de extrañamiento no se habrá consumado, y la situación habrá de retrotraerse al estado en que se hallaba al momento de la expulsión, con las consecuencias del caso en el plano de la ejecución penal.

Es que el privilegio otorgado por el legislador nacional se enlaza ineludiblemente con la prohibición de reingreso, implícita en la expulsión pero explícita en el texto de la norma; y dispensable –tan sólo por resolución de la Dirección Nacional de Migraciones (art. 63, inciso b, de la Ley n° 25.871).

Quebrantada dicha veda, el proceso de ejecución del extrañamiento se trunca fatalmente, sin alcanzar la fase de consumación.

Ejecutar proviene del latín, *exsecutus*, participio pasivo de *exsēqui*, y significa, precisamente, consumir, cumplir.

Esa es la única hermenéutica compatible con la incolumidad del principio constitucional de igualdad, salvaguardado reiteradamente en la ley migratoria de referencia, como hubo de apuntarse en párrafos precedentes.

IV. En el caso *sub júdice*, a raíz de la reiterada impetración, por parte del encartado de referencia y de su defensa técnica, del beneficio de la expulsión del territorio, por satisfacer meramente las previsiones contenidas en los acápites I y II del artículo 17 de la Ley n° 24.660, se autorizó su extrañamiento, con prohibición permanente de reingreso al país, difiriéndose explícitamente la declaración de extinción de la acción penal hasta el vencimiento de la condena oportunamente recaída a su respecto, el 4 de Febrero de 2023 (punto III de la recordada resolución de fs. 694/96).

Existe constancia de la recepción, por parte de Márquez Martín, de la copia del auto judicial en el que se fijaron las condiciones del extrañamiento dispuesto (v. fs. 725 vta.); así como del acto material de su expulsión, concretado el 13 de Marzo del corriente año (fs. 739/41). Y, finalmente, obra la anotación de su reingreso al territorio nacional, violando la prohibición impuesta, cuarenta y ocho días después circunstancia que determinó su detención, a disposición del Juzgado de Ejecución correspondiente (fs. 743).

La resolución del *a quo* del 8 de Junio próximo pasado es, pues, ajustada a derecho y a las constancias reunidas en torno al caso: obrando de conformidad con su propia decisión anterior, saludablemente previsoramente en torno a cualquier alternativa que interrumpiera el proceso de extrañamiento iniciado (v. fs. 694/96), el juez de ejecución se ha limitado, al verificarse la transgresión a la regla de cuyo cumplimiento dependía el perfeccionamiento del instituto, a disponer el traslado de Rony Alejandro Márquez Martín a un establecimiento penitenciario, a fin de que allí continúe el cumplimiento de la pena única oportunamente impuesta. No corresponderá, no

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 24873/2010/TO1/1/CNC1

obstante, la condenación en costas a la parte vencida, por estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 *in fine* de la Ley n° 24.946.

V. Vale agregar, sentado lo expuesto, que en idéntico sentido se ha expedido reiteradamente la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, señalando que “(p)ara tener por ejecutado el extrañamiento o la expulsión –que extingue la pena debe haber, en primer término, un egreso del sujeto de la República Argentina y una prohibición de regreso...que debe ser determinada por el juez competente. Dicho plazo determina el momento en que se ejecuta la pena y nunca podrá ser, por disposición legal, inferior a cinco años. De tal forma el extrañamiento o expulsión comienza en la acción del egreso del condenado extranjero y se ejecuta totalmente al momento de cumplirse el tiempo de permanencia en el exterior previsto por el tribunal competente” (Causa n° 622/14, caratulada “Villalba Fretes, Ramón Ydelin s/rec. de casación”, Sala IV, rta. el 12/02/14). Temperamento análogo fue adoptado en causa n° 1050/13, caratulada “Artigas Dos Santos, Jorge, s/rec. de casación”, rta. el 5/12/13; causa n° 1641/2013, caratulada “Terziev, Todor Dimitrov s/rec. de casación”, rta. el 29/05/14; causa n° CCC 6342/2010/TO1/1/CFC1, caratulada “Torres, Javier o Aguilera Penacho, Agustín s/rec. de casación”, rta. el 18/07/14). Cuadra acotar que la única disidencia registrada, en el último de los precedentes citados, se vinculó a que la actividad jurisdiccional desplegada tuvo lugar *in audita parte*.

Por la misma senda argumental, la Sala III de ese mismo órgano colegiado apuntó que, “(a) la luz de una interpretación armónica del plexo normativo, y en función de los principios de racionalidad y lógica, no se puede concluir que el extrañamiento fue previsto sin la prohibición implícita de regresar al país que pesa sobre el extrañado, como elemento constitutivo del beneficio. Concluir lo contrario equivaldría a afirmar que un extranjero, cumpliendo la mitad de la pena impuesta por el tribunal competente, gozaría de la posibilidad de solicitar el extrañamiento, aún si se impone con carácter permanente, y retornar al país cuando le sea conveniente. Esto constituiría una clara burla a la letra de la ley, lo que resulta improcedente. En el caso Salamanca

Miranda -sobre quien pesaba una prohibición de reingreso permanente dispuesta por la autoridad administrativa-, se encuentra nuevamente en el país, al menos, desde que fue detenido. De este modo puede afirmarse sin margen de duda que dicho reingreso se produjo antes de que hubiera operado el vencimiento de la pena impuesta por el tribunal oral. De esta manera el condenado violó la prohibición de regreso a la República Argentina, de forma tal que no se culminó de ejecutar el extrañamiento, y, por ende, no se extinguió la pena impuesta”. La disidencia sostuvo que la extinción de la pena se sujeta al efectivo extrañamiento del encausado, condición resolutoria que, como su naturaleza lo indica, hasta que no se configure impide extinguir el cumplimiento de la condena impuesta (causa n° 1462/2009, caratulada “Salamanca Miranda, Ney César Ramiro s/rec. de casación”, rta. el 7/08/14). Con igual fundamentación, de la misma sala, causa n° CCC 40561/2009/TO1/CFC1, caratulada “Guevara Tinoco, José Ernesto s/rec. de casación”, rta. 16/12/14).

Coincidente con lo sustentado en los decisorios precitados, la Sala I del mismo Tribunal puntualizó que “(e)n virtud de lo expuesto por el art. 64 ley 25.871, el primer elemento del extrañamiento consiste en el egreso del sujeto del país, mientras que el segundo radica en la prohibición de regreso del extrañado y, en relación a la extinción de la pena, el inc. a) de dicho artículo determina que la ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el tribunal competente, o sea que finaliza la ejecución al momento de cumplirse por completo el tiempo de permanencia en el exterior” (causas n° 1265, caratulada “Avila Ortiz, Víctor Hugo s/rec. de casación”, rta. el 30/09/14, y n° 1284, caratulada “Fernández Custiatado, Oscar s/rec. de casación”, rta. el 11/11/14).

Con base en los diversos argumentos apuntados, adhiero al voto precedente.

**El juez Horacio L. Días dijo:**

Que conforme el apartado a) del art.63 de la Ley n° 25.871, la cancelación de residencia conlleva la expulsión del territorio nacional. A renglón seguido, el apartado b) explica que la expulsión lleva implícita la prohibición de reingreso. Y a continuación, el art. 64 de la misma ley,

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 24873/2010/TO1/1/CNC1

indica que los actos administrativos de expulsión, firmes y consentidos, dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de: a) extranjeros que se encontraren cumpliendo pena privativa de la libertad, cuando se hubieren cumplido los supuestos establecidos en los acápites I y II del art. 17 de la Ley n° 24.660. Finalmente, esta misma norma, también hace notar que *la ejecución del extrañamiento, dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el tribunal competente* (la cursiva me pertenece). –

Con ello, lo que pretendo poner de resalto es que, para la propia ley, una cosa es la ejecución de la expulsión, y otra bien distinta es la ejecución del extrañamiento. En efecto, mientras que la expulsión consiste en un acto administrativo de traslado físico de la persona extranjera, en situación irregular, hacia fuera de los límites de nuestras fronteras, y que se ejecuta con dicho traslado. El extrañamiento es, jurídicamente, una forma de cumplimiento de pena que implica la expulsión del condenado del territorio nacional **mientras dure la condena**.

Por esto mismo, la ejecución del extrañamiento como forma de cumplimiento de pena fuera del territorio nacional, dura lo que dura la ejecución de la condena, y se termina de ejecutar cuando vence dicha pena. De ahí al acierto de que su ejecución, dé por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal argentino; lo que conlleva a la necesidad de que la resolución que así lo disponga, se supedite al verdadero cumplimiento del extrañamiento. –

En suma, aquel que reingresa al país antes del vencimiento de la condena, no cumple con el extrañamiento, y por tanto mal puede pretender que se le dé por cumplida la pena originalmente impuesta. O lo que es lo mismo, todavía no terminó de cumplirla.

Tal es mi voto, en la misma dirección que mis colegas, rechazando el recurso de casación interpuesto. –

Por todo lo que ha sido expuesto, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal,**

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 910/921, y **CONFIRMAR** la resolución impugnada en todo cuanto fue materia de recurso, sin costas (arts. 455, 456, 465 *bis*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II. DECLARAR** inoficioso el tratamiento del recurso de casación interpuesto a fs. 799/808.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al juzgado de radicación de la causa, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Se deja constancia que el doctor Horacio L. Días integró la presente sala en reemplazo de Daniel Morin, quien se encontraba en uso de licencia; conforme regla práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Acordadas n° 9 y 14 de 2015.

El juez Mahiques participó de la audiencia prevista en el art. 454 CPPN, de la deliberación y emitió su voto, pero no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. (cfr. Regla Práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Acordadas 9 y 14 de 2015).

Luis Fernando Niño

Horacio L. Días

Ante mí:

Paula Gorsd  
Secretaria de Cámara